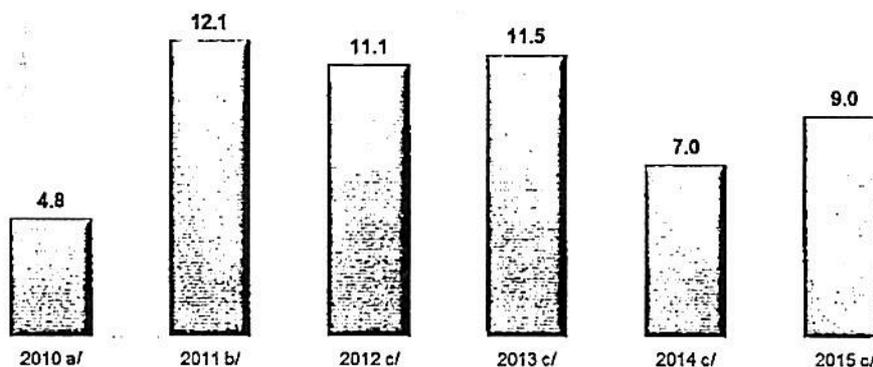


Se trata de una porción población bastante considerable, por lo cual es necesario atender el fenómeno con mayores mecanismos de control; en este caso, corresponde evaluar si existen casos lo suficientemente reprochables como para activar la severidad del control penal.

Perú: Población de 15 a más años de edad del área urbana, víctimas de estafa, 2010 - 2015  
(Tasa por cada 100 habitantes de 15 a más años de edad)



Nota: El delito de estafa se produce cuando una persona valiéndose de cualquier engaño, como el uso de un nombre supuesto, falsos títulos, dinero falso, etc., causa a otra persona perjuicio patrimonial. Se consideran solo los hechos de estafa consumados y no los intentos.

a/ Mayo - diciembre

b/ Abril - diciembre

c/ Enero - diciembre

Fuente: Victimización en el Perú 2010-2015 - INEI

Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria (DOPCP) - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Respecto a la estafa, el presente decreto considera aumentar la severidad de la censura penal cuando se produjese en contra de personas en especial situación de vulnerabilidad, lo que debe entender como aquella situación en la que la víctima se encuentra en un escenario de necesidad que le impide resistirse a la propuesta falsa o el escenario fraudulento, como es el caso de aquella persona en una situación económica precaria, extranjero, miembro de una comunidad nativa, etc. En estos casos, existe un nivel de aprovechamiento que sobredimensiona la perversidad del acto; propiamente se trata de un acto de alevosía destinado a perjudicar a personas que merecen especial protección.



M. Larrea S.

## VI. SOBRE LA CENSURA PENAL DE LA CORRUPCIÓN

### VI.1. Excepciones para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

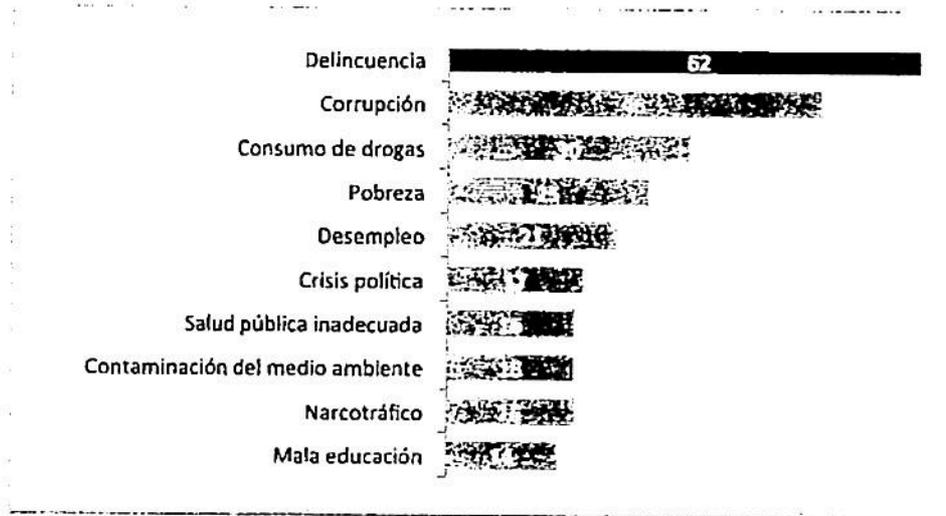
La corrupción entorpece la estrategia gubernamental para alcanzar los objetivos políticos preestablecidos. Su dinámica consolida circuitos de clientelismo eventuales o permanentes que perturba la programación y ejecución de buenas prácticas a nivel administrativo, presupuestal, logístico, humano, entre otros. Los intereses particulares perturbando la trayectoria de medidas formalmente direccionadas al bienestar público, generando espacios de improductividad desde el propio Estado, e insatisfacción para el colectivo destinatario.

Este escenario resulta preocupante si advertimos la percepción de la población peruana respecto a la corrupción. Según la Novena Encuesta Nacional sobre

Corrupción (2015), este fenómeno sería concebido como uno de los problemas más álgidos del país, solo siendo superado por la delincuencia común.

**GRÁFICO N° 1**  
**¿Cuáles de los siguientes son los tres principales problemas del país en la actualidad? (2015)**

Fuente: Proética



Al respecto, es necesario analizar a la corrupción como un fenómeno de múltiples formas, que es producido clandestinamente desde diversos contextos públicos, y que muchas veces encuentra complicidad en el sector privado. Su invisibilidad impide una investigación eficaz y, por lo mismo, dificulta el descubrimiento certero de los hechos, los involucrados, su dimensión, sus consecuencias; en general, de todo elemento que permita corroborar su existencia.



M. Larrea S.

Este panorama exige, además del fortalecimiento de la intervención fáctica, el ajuste estratégico de los mecanismos de censura frente a actos de corrupción. Así, puede aprovecharse el especial nivel de disuasión que podría mantener la privación de libertad sobre los funcionarios y servidores públicos, ya que su encargatura - eventualmente perdida por la aplicación de una pena- comprende un alto y sensible costo para su estabilidad personal, sumado al infame estigma que le supondría un internamiento.

Conforme a ello, antes que promover la predecible expansión de la pena en los tipos penales sobre corrupción de funcionarios, se considera más oportuna una advertencia drástica que garantice certeramente la privación de libertad; de este modo, se incluyen algunos supuestos de malversación de fondos, al cohecho pasivo específico, a la corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, a la negociación incompatible o aprovechamiento indebido, y al enriquecimiento ilícito, como excepciones a la suspensión de la pena. En los casos señalados, entonces, toda pena de privación de libertad, sin importar el *quantum*, será efectiva.

## VI.2. Corrupción policial

Se ha considerado también la criminalización autónoma de la corrupción perpetrada por agentes policiales; especialmente en aquellos que se materializan en actos de soborno u otras conductas que atentan contra su deber funcional. Esta medida cobra especial valía si se atiende a la disciplina policial y al rol fundamental que cumplen las dinámicas sancionatorias en la formación de los agentes policiales<sup>7</sup>. En todo caso, será la pena, adecuadamente operativizada, la que podrá contribuir eficazmente a la prevención de conductas ilícitas en el cuerpo policial.

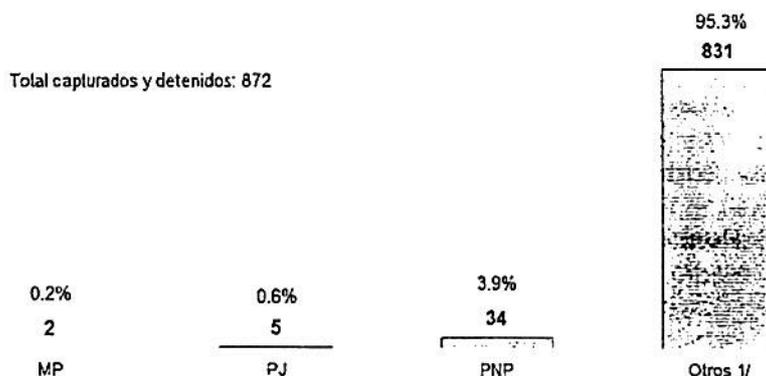
Desde la promulgación del Código Penal, específicamente de los delitos de Cohecho (particularmente el Cohecho pasivo y Cohecho activo), se ha tipificado la intervención de dos sujetos sancionados penalmente conforme se detalla líneas abajo;

- El funcionario que acepta o solicita el "pago" por la venta de la función pública.
- El sujeto que compra el "servicio" o recibe el ofrecimiento del funcionario.

El presente decreto, precisamente, busca atender a todo tipo de acto corruptible, atendiendo a la clasificación tradicional antedicha. De esta forma, se sanciona penalmente la solicitud o la aceptación de una ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de realizar algún acto conforme o contrario a sus funciones públicas, o por haber realizado, anteriormente, uno de estos actos. Debiéndose entender por funcionario público a todos los contemplados en el artículo 425° del Código Penal, el cual incluye a los miembros de la Policía Nacional del Perú.

Esta modificación normativa atiende a la realidad del fenómeno de corrupción en el ámbito policial peruano. Las cifras policiales, al respecto, destacan que, durante el año 2015, fueron 34 los casos de tal fenómeno, los mismos que fueron intervenidos en acto flagrante. La incidencia se muestra superior a la registrada para funcionarios o servidores públicos del Ministerio Público y el Poder Judicial, lo cual invita a considerar su criminalización autónoma con espacios de censura penal que hagan referencia específica al desenvolvimiento del agente.

Perú: Capturados y detenidos por la PNP, por delitos de corrupción, según entidad, 2015



Nota: La Dirección Contra la Corrupción (DIRCOCOR PNP), realizó 43 operaciones a nivel nacional, con la captura y detención de 872 personas.  
1/ Incluye: 553 Chóferas, 103 RQ Chóferas, 23 Conducción compulsiva, 11 RQ PNP, 9 Particulares, 6 Municipalidad, 5 Gob. Regional, 4 MNEOU, 2 FAP, 2 INPE, 2 Migraciones, 2 Universidad, 1 MIRSA, 1 IMDIS, 1 REMEC.  
Fuente: Anuario Estadístico 2015, PNP.  
Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria (DGPCP) - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



<sup>7</sup> MOLOEZNİK, Marcos Pablo. Alcances y contenidos de la corrupción policial en Espiral, Estudios sobre Estado y Sociedad, vol. XVIII, Nro. 50, enero-abril, 2011, p. 327.

En tal sentido, es pertinente señalar que los miembros de la PNP, por la labor sustancial que realizan en beneficio de la colectividad, se encuentran en una condición especial y particular en el universo conformado por funcionarios o servidores público que prestan servicios en el Estado; esta situación obedece al rol que asumen el personal policial como imagen representativa de la ley, el orden y la seguridad y que por ello debe contar con altos principios y valores, independientemente de la vocación de servicio profesional, capacidades y competencias, que permitan generar importantes niveles de legitimidad y prestigio social frente a la sociedad; razón por la cual, una conducta contraria a la Ley y a derecho debe ser sumamente reprochable frente a la sociedad.

### VI.3. Criminalización de la emisión de certificaciones falsas

Un escenario que debe censurarse con gran severidad son los canales mediante los cuales una persona, fraudulentamente, puede formalizar documentación que le asigne atributos o capacidades profesionales. A saber, arrogación de aptitudes técnicas sin constituirse como usuarios formales y materiales, o sin poseer los requisitos que permitan acreditar el aprendizaje o el desarrollo técnico correspondiente para institucionalizar el rango profesional.

La tolerancia de estos actos no solo contribuye a prácticas anti-éticas de solicitud o demanda fraudulenta de documentación, sino que, eventualmente, promueve el acceso a cargos de personas sin vocación o aptitud profesionales, lo cual repercute en defectos de gestión y dirección de estrategias exigidas de generar mayor eficiencia. Tal situación es aún más delicada en el ámbito público, ya que se supedita el bienestar social de todos a personas materialmente inaptas para el ejercicio de una función pública. Esta dinámica clandestina puede repercutir en áreas tan sensibles como la administración de justicia, la educación, la salud, etc.

Al respecto, el presente decreto ha optado por criminalizar la emisión y el ofrecimiento de dichos documentos o distinciones fraudulentos como una modalidad agravada de falsedad genérica con la finalidad de aportar a la mejora del desempeño laboral general, y específicamente, evitar el ingreso de profesionales sin la preparación suficiente a encargaturas de gran responsabilidad. Si bien el tipo penal en referencia, por sistemática, apunta a la protección de la fe pública, aporta abiertamente, a su vez, a mejorar la administración pública.



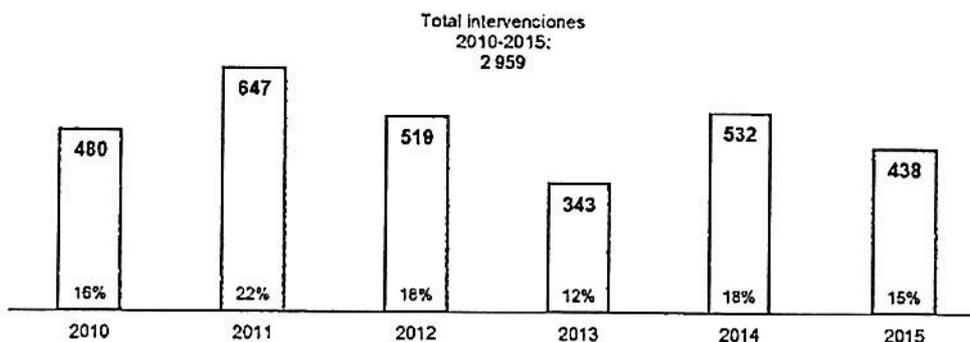
M. Larrea S.

## VII. SOBRE LA TUTELA PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

### VII.1. Sobre contaminación ambiental

En el período 2010-2015, según las cifras policiales (Dirección Ejecutiva de Medio

Perú: Intervenciones por comisión de delitos contra el medio ambiente, efectuadas por la Policía Nacional del Perú, 2010-2015



Nota: Figura en el anuario 2015 que las intervenciones son realizadas por la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente, encargada de prevenir e investigar los delitos contra el medio ambiente ejerciendo permanente vigilancia del medio ambiente, de los aguas y suelos a fin de que se mantengan limpios y sin contaminación. También vela por la conservación y control de las especies de flora y fauna, decomisando los productos cuando su comercialización es prohibida. Para los años 2010-2014, figura como responsable la Policía Ecológica.

Ambiente), la contaminación ambiental presentó dimensiones importantes considerables, exigiendo a la policía la realización de casi 3000 intervenciones como parte de la estrategia de persecución.

Sin duda, el medio ambiente comprende el ecosistema que reguarda el hábitat de todos los seres vivos. La estabilidad de sus componentes y la calidad integral de este escenario holístico natural sirve de marco a los circuitos vitales de la interacción humana. Sin su aseguramiento pierde sentido la sociedad en sí misma, por lo que resulta imprescindible una estrategia de gobierno para controlar atentados en su contra.

En dicho marco, el control penal se ha encargado de abordar la contaminación como el fenómeno que, por antonomasia, representa a toda tipología de daño ambiental. Su criminalización se ha establecido conforme al principio de fragmentariedad, impulsando una regulación que solo abarca aquellos daños de especial gravedad. Tal configuración se refleja en la exigencia de un elemento penal consistente en realizar la actividad contaminante por fuera de las normativas de la materia.

A saber, existe una imperiosa necesidad de tolerar ciertas actividades industriales, aun conociendo el riesgo de las potenciales consecuencias negativas para el medio ambiente, en tanto favorecen el desarrollo y la dinámica productiva, además del progreso económico local, regional o local. Las normas reglamentarias, en estos términos, delimitan los espacios permitidos y no permitidos de dichas actividades, convirtiéndose a su vez en parámetros de ilegalidad penal en casos de poner en riesgo de contaminación o de contaminación.

Al respecto, si bien se considerable apropiado acudir a una norma extra-penal para definir el sentido del tipo penal, resulta controvertido subordinar la realización del mismo o su nivel de gravedad, a determinadas normas reglamentarias de la autoridad ambiental a fin de definir la magnitud del impacto negativo en el ambiente.

Colocar este elemento probatorio como un elemento normativo del tipo penal, dificulta la configuración del delito, pues se advierte un primer problema al querer identificar a la autoridad ambiental competente en cada caso, considerando que existe un gran número de actividades económicas pueden generar impactos negativos y cada una de estas tiene su propia autoridad ambiental, así por ejemplo, la minería dependiendo del estrato, puede ser fiscalizada por los gobiernos regionales o por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); o en el caso de la industria de la pesca la actividad está bajo la competencia del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional.

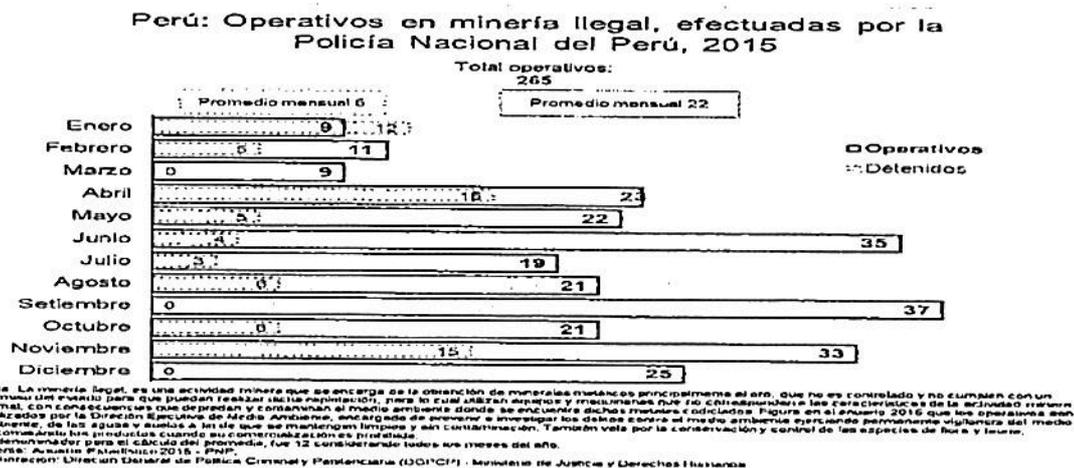
En segundo lugar, la determinación del daño a través de una norma reglamentaria implicaría que todas las entidades de fiscalización ambiental, tengan algún tipo de dispositivo reglamentario que establezca los niveles de daño o impactos negativos, no obstante dicho elemento no existe a nivel de la fiscalización administrativa, sino que como ocurre en cualquier supuesto que requiera determinar un nivel de daño, este elemento es acreditado a través de elementos probatorios de diversa índole como las pericias o informes técnicos que pueden ser requeridos por el Ministerio Público al Equipo Forense en Materia Ambiental del Instituto de Medicina Legal o cualquier entidad pública o privada especializada (Artículo 172.3 del Código Procesal Penal).

En este sentido, es necesario realizar una precisión al tipo a fin que se entienda que el daño o posible daño debe ser acreditado sin estar supeditado a normas extrapenales, sino a la actividad probatoria del proceso penal.



## VII.2. Sobre minería ilegal

Como se puede colegir de las cifras policiales, el fenómeno de la minería considerada ilegal ha sido una constante en todo el año 2015. Durante este año se realizaron 265 operativos, y se capturaron 72 personas vinculadas a dicha actividad.



Estudios especializados destacan como principales consecuencias de dicho tipo de minería a la contaminación por mercurio, la acumulación de cascajo y grava, la deforestación, la contaminación de aguas por material fino en suspensión, la alteración morfológica, la erosión de áreas explotadas, la colmatación del cauce de ríos, el deterioro de la calidad del agua, la desaparición de flora y fauna, entre otras<sup>8</sup>.

Sobre ello, debe tomarse en cuenta que la actividad minera es una práctica habilitada en nuestro país, siendo su particularidad la exigencia de requisitos formales para desempeñarla lícitamente. Este filtro institucional encuentra fundamento en la necesidad de evitar actos perjudiciales para el ecosistema. El Estado, en estos términos, fija parámetros que garanticen actividades con menor riesgo o perjuicio medioambiental.

Este escenario de formalización ha sido promovido por el Estado peruano, a efectos de poder controlar eficazmente las actividades extractivas que caracterizan a la minería. Uno de los mecanismos para promoverla, fue la criminalización de la minería contaminante cuando no se cuenta con la autorización de la actividad administrativa competente.

Así, conforme al tipo penal vigente de minería ilegal, se considera delito a las actividades de exploración, extracción, explotación y prácticas análogas, de recursos minerales metálicos o no metálicos, siempre que se realicen sin autorización. A saber, el requisito administrativo se convierte en un elemento normativo del tipo penal - técnica de ley penal en blanco- que condiciona su consumación.

<sup>8</sup> Estudio de investigación de la Minería ilegal en el Perú. Repercusiones para el sector minero y el país. Instituto de Ingenieros de Minas del Perú, p. 118.

Si bien la criminalización, *a priori*, se advirtió como un elemento persuasivo para luchar contra la informalidad minera y los daños sociales que provoca<sup>9</sup>, lo cierto es que no tuvo resultados positivos. Al menos no se advirtió masividad de procesos de formalización que permitan afirmar lo contrario<sup>10</sup>. Según cifras recientes del Ministerio de Energía y Minas a diciembre de 2016, si bien existen casi 70 000 mineros en proceso de formalización, solo se encuentran concretamente formalizados 118.

Bajo este contexto, resulta pues, también necesario, criminalizar aquellas actividades de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, que se encuentren fuera del proceso de formalización. En efecto, los datos estadísticos glosados muestran que el criterio político criminal adoptado para prevenir la afectación del ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental no han sido los suficientemente necesarios. En tal sentido, resulta pertinente incorporar un segundo párrafo en el artículo 307°-A.

## VIII. SOBRE LAS FALTAS

### VIII.1. Lesiones dolosas y lesiones culposas a nivel de faltas

Se ha eliminado del mencionado artículo la referencia como circunstancia agravante cuando la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, en tanto el Decreto Legislativo No. 1323 incorpora el artículo 122-B al Código Penal, regulando el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; de forma que con dicha incorporación se ha establecido como delito el supuesto de lesiones corporales a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B, especificando que en tal supuesto la pena privativa de libertad es no menor de 1 ni mayor de 3 años e inhabilitación conforme al artículo 36.

Por lo tanto, atendiendo a la vigencia de la norma antes citada, resulta necesario eliminar el supuesto de violencia familiar como la circunstancia agravante de una falta, actualmente regulada en el artículo 441 del Código Penal en la medida en que ya ha sido establecida como delito, por tal motivo resulta necesaria la modificación de este último.

El Decreto Legislativo modifica el artículo 441 en los siguientes términos:

Norma Vigente	Decreto Legislativo
Artículo 441.- El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera	Artículo 441.- El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en

<sup>9</sup> Así lo señala el informe sectorial N° 12 del Ministerio del Ambiente. MINAM. La lucha por la Legalidad en la actividad minera 2011-2016, Lima, 2016, p. 176.

<sup>10</sup> En una presentación sobre los avances de la formalización minera en los últimos años del Ministerio de Energía y Minas, solo se advierten “declaraciones de compromiso registradas” y “mineros informales que ha iniciado y/o con posibilidad de iniciar el proceso de formalización”. VARGAS VARGAS, Víctor. Actividad Minera en el Perú, p. 13.



M. Larrea S.

<p>circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.</p> <p>Quando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.</p>	<p>cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.</p> <p>Quando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.</p>
--	---

### ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El crimen actúa como una externalidad negativa<sup>11</sup>. Una externalidad negativa se produce cuando alguna persona realiza actividades que le producen beneficios pero que causan daños a terceros que no han participado en la actividad. Otros ejemplos de externalidades negativas son la contaminación ambiental y el fumar. Por tanto, en principio, medidas para reducirlo siempre están justificadas por cuanto procuran beneficios a la sociedad. Sin embargo, no todas las medidas penales pueden superar un análisis comparativo, en relación a la ratio de beneficios/costos que producen.

En relación al primer apartado, mejorar los criterios para la administración de justicia; tiene fundamento económico hacer responsable al que contribuye a cometer un delito y -para ello- se requiere poder sancionarlo. Bajo el esquema económico tradicional (rational choice, propuesto por Becker) los criminales actúan racionalmente, midiendo las consecuencias de su crimen. Por tanto, para disuadirlos, es necesario imponerles sanciones.

En este apartado también se encuentra la variación en las reglas de conducta, a fin de incluir el tratamiento psicológico entre las opciones con las que cuenta un juez entre las reglas de conducta. En este caso, la ciudad de Washington mandó a hacer un estudio acerca de "The comparative costs and benefits of programs to reduce crime" que se puede traducir como "Los costos y beneficios comparados de programas para reducir el crimen"<sup>12</sup>. En este estudio se encontró que los programas enfocados en temas psicológicos si tenían un efecto en reducir el crimen y que lo hacían de manera "costo-eficiente". Es decir, que eran la alternativa menos costosa entre todas las disponibles. Esto por cuanto se encontró que los programas podían ser llevados a cabo en grupos con un bajo costo y tenían grandes beneficios a nivel de los contribuyentes (costos al Estado en impuestos) y también desde la perspectiva del convicto.

En relación al apartado sobre multa como medida aplicable a las personas jurídicas, como se ha dicho, existe una racionalidad económica o un cálculo que realizan los criminales antes de cometer un delito (Becker). En el caso de los delitos cometidos por

<sup>11</sup> Iryna Rud, Chris van Klaveren, Wim Groot y Henriëtte Maassen van den Brink. "The externalities of crime: The effect of criminal involvement of parents on the educational attainment of their children". TIER WORKING PAPER. 2012. p. 23.

<sup>12</sup> Steve Aos, Polly Phipps, Robert Barnoski y Roxanne Lieb. 2001. The Washington State Institute for Public Policy. p. 29.

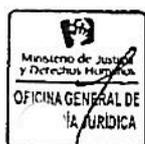


M. Latrea S.

personas jurídicas, esta racionalidad no es aplicable, por cuanto los que efectivamente hacen el cálculo racional y son beneficiarios (reales) del delito son personas, no empresas. Por esto, una sanción a la persona jurídica no puede ser entendida como un medio de disuasión hacia ésta. Por el contrario, desde hace muchos años el profesor Kraakman<sup>13</sup>, de la facultad de Derecho de Harvard, postuló que la verdadera razón para hacer responsables a las personas jurídicas tenía que ver con los "costos de monitoreo". En otras palabras, se impone una sanción a la empresa para que ésta, a su vez, tenga incentivos para sancionar a sus "malos empleados". Esta estrategia tiene sentido en los casos en los que es más costoso para el Estado monitorear a los criminales que para las propias empresas. Por tanto, el beneficio de esta medida pasa porque es un medio más eficiente de controlar el crimen, donde se pone el peso del *enforcement* en manos de quien está en mejor posición para hacerlo. En este sentido, es eficiente dotar al Estado de la capacidad para sancionar efectivamente a las personas jurídicas.

En relación al apartado sobre la protección penal de la salud humana, esto también tiene fundamento económico. Tal como han señalado los profesores Kaplow y Shavell en su conocido estudio sobre Análisis Económico del Derecho publicado por Harvard<sup>14</sup>, desde esta perspectiva es eficiente que se sancionen conductas que no solo son dañinas, sino que son indeseables pues el objetivo no es que ocurran a un "nivel eficiente", sino que ocurran lo menos posible. El sistema penal impone penas que son más gravosas para el criminal (o incluso sanciona las tentativas) para -de esta forma- reducir la cantidad de veces que será necesaria la sanción. Esta racionalidad cobra particular importancia cuando estamos hablando de delitos cometidos contra menores o dañinos del medio ambiente o delitos de lesa humanidad. En estos casos, claramente, la sociedad no quiere un "nivel óptimo" de delitos, sino que quiere eliminarlos, por lo que se aconseja su penalización, incluso desde la perspectiva económica.

Si consideramos específicamente el caso de la minería ilegal, este Decreto Legislativo está distinguiendo correctamente entre la minería informal (que no cuenta con autorización) y la ilegal (que se realiza en áreas prohibidas). Es este segundo grupo el que merece el mayor reproche por parte del sistema penal, por ser el causante del mayor daño. Actualmente el valor de la producción ilegal se calcula en 2.6 billones de dólares en Perú, de acuerdo a un reporte de The Global Initiative Against Transnational Organized Crime (2016)<sup>15</sup>. Globalmente, la cantidad de dinero que se mueve anualmente en relación a la minería ilegal es de 12 a 48 billones de dólares anualmente. Los crímenes medioambientales en general están creciendo en porcentajes de 5 a 7% anualmente, lo cual representa de 2 a 3 veces el crecimiento de la economía en su conjunto, lo cual representa un gran incremento desde que se estimó en 2014, tal como señala un estudio de la Interpol de 2016<sup>16</sup>. Enfocarse en la minería ilegal permitirá un mayor monitoreo y sanción, lo cual está demostrado que es una mejor política que extender la criminalización o aumentar las penas<sup>17</sup>.



M. Larrea S.

<sup>13</sup> Kraakman, Reinier H. (1984a), 'The Economic Functions of Corporate Liability', in Hopt, Klaus J. and Teubner, Gunther (eds), *Corporate Governance and Directors' Liabilities*, New York, de Gruyter, 178-207.

<sup>14</sup> *Economic Analysis of Law*. 1999. p. 78.

<sup>15</sup> Disponible en: [https://raisg.socioambiental.org/system/files/2016\\_04\\_20\\_Global%20Initiative%20-%20Organized%20Crime%20and%20Illegally%20Mined%20Gold%20in%20Latin%20America%20-%20April%202016%20\(web\)\\_PDF.pdf](https://raisg.socioambiental.org/system/files/2016_04_20_Global%20Initiative%20-%20Organized%20Crime%20and%20Illegally%20Mined%20Gold%20in%20Latin%20America%20-%20April%202016%20(web)_PDF.pdf) (p. 8).

<sup>16</sup> Disponible en: [http://unep.org/documents/itw/environmental\\_crimes.pdf](http://unep.org/documents/itw/environmental_crimes.pdf) (p. 7).

<sup>17</sup> Christian Almer. "The Economics of Environmental Crime: Theoretical Aspects and Econometric Investigations". 2009. Disponible en: <http://archiv.ub.uni-heidelberg.de/volltextserver/9242/1/Dis.pdf>

En relación al apartado sobre censura penal a la corrupción, en general, la integridad y competencia de los funcionarios públicos tiene un impacto positivo en la sociedad y en el desarrollo económico. En especial, es importante que los funcionarios no sean corruptos. El beneficio de combatir la corrupción es bastante claro y está asociado al costo de la corrupción. La corrupción tiene impacto en la cantidad de negocios en un país, en los ingresos per cápita e incluso en los niveles de pobreza y desarrollo, dado su impacto particularmente grave en el caso de los pobres. Por eso, la reconocida experta en corrupción a nivel global, Susan Rose-Ackerman ha señalado que:

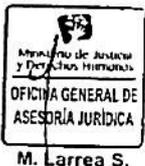
*"Altos niveles de corrupción limitan la inversión y el desarrollo, y llevan a gobiernos ineficientes. Los países en desarrollo o los que están haciendo una transición desde el socialismo está particularmente en riesgo, pero corrupción es un fenómeno global"*<sup>18</sup>.

Un estudio de la OCDE ha encontrado que la corrupción aumenta el costo de hacer negocios en 10% en los países y que este impacto es mayor para el 20% más pobre dentro de una sociedad<sup>19</sup>. En el caso específico de América Latina, Carballo ha encontrado –en un estudio realizado en 18 países– que existe una relación entre pobreza y niveles de corrupción.<sup>20</sup> Sin embargo, tal como ha destacado una publicación de la GIZ, el costo de la corrupción no es solamente económico, sino que se relaciona con la pérdida de institucionalidad y confianza de los ciudadanos en el país. Además, no existen estimaciones completamente certeras acerca del nivel de corrupción, dado que la mayor parte de éste permanece escondida<sup>21</sup>.

El presente decreto legislativo mejora la cobertura del control penal a efectos de generar mayor bienestar social, y habilitar mayores espacios de intervención por parte del Estado. Asimismo, no irroga gastos adicionales que supongan pérdidas para las arcas públicas.

## EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente norma modifica los artículos 25, 57, 58, 64, 102, 105, 128, 196-A, 301, 304, 307-A, 320, 321 y 441 e incorpora los artículos 95-A, 395-B, 398-A, 398-B y 438-A Código Penal, a fin de realizar presiones a los tipos penales y tipificar nuevas figuras delictiva, constituyendo todas ellas propuestas compatibles con la Constitución Política

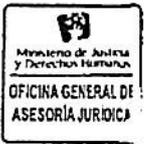


<sup>18</sup> Traducción libre de: "High levels of corruption limit investment and growth and lead to ineffective government. Developing countries and those making a transition from socialism are particularly at risk, but corruption is a worldwide phenomenon". Susan Rose-Ackerman. *Corruption and Government*. (1999). London: Cambridge University Press.

<sup>19</sup> OECD *The rationale for fighting corruption*. 2013. En: <http://www.oecd.org/cleangovbiz/49693613.pdf> ("The World Economic Forum estimates that corruption increases the cost of doing business by up to 10% on average. The significant impact of corruption on income inequality and the negative effect of corruption on income growth for the poorest 20% of a country have been proven empirically (Gupta et al. 2002)").

<sup>20</sup> Ana Estefanía Carballo. "Poverty and Corruption in Latin America: Challenges for a sustainable development strategy". 2010, Revista Opera-Universidad Externado de Colombia: <http://www.redalyc.org/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=67522631004> ("This article finds a correlation between different poverty measurements and corruption indicators for 18 Latin American countries. Almost every regression ran in this research, with different datasets and specifications, as well as with direct and indirect measures of corruption reveal a significant positive relation between poverty and corruption levels").

<sup>21</sup> GIZ. "Costs of Corruption: Everyone Pays – And the Poor More than Others". 2008. En: <https://www.giz.de/fachexpertise/downloads/gtz2008-en-german-uncac-project-costs-of-corruption.pdf>



M. Larrea S

y el ordenamiento penal. Como ya se ha mencionado, la presente norma se orienta al fortalecimiento del ordenamiento jurídico, a fin de contar con instrumentos normativos que permitan una lucha eficaz contra la criminalidad en todos sus ámbitos.

